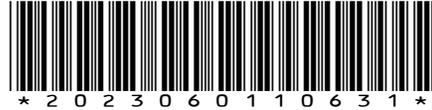




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JG4-15291”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **BENJAMÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, fue titular del contrato de concesión minera con placa No. **JG4-15291** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MANGANESO Y CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FREDONIA** de este departamento, suscrito el 5 de julio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2011 con el código **JG4-15291**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2019**, notificada personalmente el 22 de enero de 2020 al titular de la referencia, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No.JG4- 15291 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MANGANESO Y CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de FREDONIA de este departamento, suscrito el 5 de julio de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2011 con el código JG4- 15291, cuyo titular es el señor BENJAMIN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

(...)"

Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 2020010044803 del 6 de febrero de 2020, el titular minero allegó recurso de reposición contra la citada resolución, en el cual manifestaba lo siguiente:

"(...)

Dando respuesta a los requerimientos consignados en la Resolución radicada No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2020, y buscando mantener al día las obligaciones del título minero, como ha sido costumbre y de lo cual se puede dar fe, teniendo en cuenta el comportamiento de las obligaciones del contrato de concesión JG4- 15291, Yo BENJAMIN SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.062.006, allego Póliza Minero Ambiental No. 4243101004763, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia desde el 04/02/2020 hasta el04/02/2021, buscando subsanar la falta que dio lugar al ARTICULO PRIMERO de dicha resolución. La póliza fue constituida conforme a lo recomendado en la parte motiva de la resolución en cuestión, la póliza fue constituida conforme a lo recomendado en la parte motiva de la resolución en mención. También en atención al auto referido en líneas arriba se aclara que no se ha corregido el FBM semestral del año 2016, toda vez, que el estado en la plataforma no ha sido actualizado, por lo tanto, no ha sido posible dicha corrección via web en la plataforma SI. MINERO.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado en la **Resolución 2023060002249 del 27 de enero de 2023**, se determinó que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, por cuanto el acto administrativo recurrido fue notificado el 22 de enero de 2020, y el el oficio a través del cual se interponía el recurso fue presentado el 6 de febrero de 2020, un día después del vencimiento del plazo dispuesto para la presentación del recurso, según fue señalado en el acto administrativo recurrido:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

(...)"

El pasado 23 de agosto, a través del oficio No. 2023010365940, el señor Sánchez Ramírez presentó una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2019, argumentado lo siguiente:

"(...)

MOTIVOS DE IMPUGNACION

PRIMERO. - Es un hecho determinante y certeza demostrada que por problemas de salud de mis hijos y mío, no logre estar pendiente de todos los requerimientos hechos, en especial la tramitación de la póliza minero ambiental, esto porque la expedición de esta no se puede realizar en el municipio de Medellín, siendo casi la única plaza que expide estos certificados la ciudad de Manizales.

La autoridad minera puede ver que cumplí con todos los requerimientos realizados por ustedes, la póliza por las dificultades de tramitación solo la pude conseguir en el año 2020, pero tengo un argumento legal y de peso como es la fuerza mayor o caso fortuito que no me permitieron obtenerla antes.

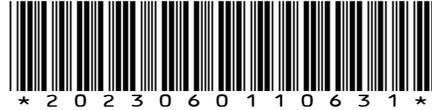
-La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Quiero presentar y sustentar ante la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA los hechos, acciones y circunstancias que se me presentaron llegando a la indefensión total por mi estado de salud y de mis hijos, durante los años 2017 hasta la fecha, que imposibilitaban hacer cualquier gestión administrativa o técnica.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

con relación a la causal de la cancelación del título minero y es la no presentación de la póliza minero-ambiental,

Mediante Resolución No. S 2018060364359 del 17 de octubre de 2018, notificado mediante Edicto fijado del 11 al 15 de febrero de 2019, la Secretaría de Minas, atendiendo la recomendación realizada en el Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1260551 del 25 de septiembre de 2018, REQUIRIÓ BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo constituyera y presentara una nueva Póliza Minero Ambiental, ya que se encuentra vencida.

Se debe tener en cuenta que la póliza minero ambiental se presentó mediante radicado 20200010044803 del 6 de febrero de 2020.

Mediante resolución 2019060437909 del 20 de diciembre del 2019 notificada personalmente el 22 de enero del 2020, se declaró la cancelación del título minero por incumplimiento de la presentación de la póliza minero ambiental.

Es claro que la única manera de evitar la cancelación del título era subsanando la causal de cancelación y la póliza requerida solo llegó el día 6 de febrero del año 2020, por eso se presentó el recurso esa fecha, un día posterior de los 10 días dados por ley para presentar el recurso



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

SEGUNDO. En relación con las causas de la cancelación, debo manifestar que todas se encontraban subsanadas y si a la fecha debo, estaré presto a respóndelas.

TERCERO. El archivo del Contrato JG4-15291, me inhabilita para contratar con la Gobernación de Antioquia y en el momento tengo dos propuestas pendientes de contratación. La cancelación me causaría un daño irremediable a mi profesión de minero y más aún cuando he cumplido con pagos de canon, póliza, regalías, informes entre otros como requisitos de cualquier minero.

CUARTO. EL Contrato JG4-15291 nunca fue de mi interés para desarrollar un proyecto minero como consta dentro del expediente

- ❖ El titular allegó los días 13 y 22 de septiembre de 2017, renuncia al Contrato de Concesión N° JG4-15291 ya que el área no es de interés para la ejecución de un proyecto minero. *R/ Mediante Resolución No. S 2018060364359 del 17 de octubre de 2018, notificado mediante Edicto fijado del 11 al 15 de febrero de 2019, la Secretaria de Minas RESOLVIÓ NEGAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. JG4-15291.*

QUINTO: Luego de redactados los antecedentes, hechos los descargos respectivos y teniendo en cuenta la normatividad favorable SE MANIFIESTA EL ENTERO Y COMPLETO INTERES EN CONTINUAR CON LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA VIGENTE, para continuar con el contrato de concesión y desistir voluntariamente del mismo.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de dar trámite a lo planteado en la solicitud de revocatoria, nos permitimos anotar lo siguiente:

Esta Delegada, como ente de la Administración Pública, está sujeta a los principios constitucionales y legales, como lo son el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, que tienen como propósito garantizar la debida realización y protección de los derechos sustanciales, los cuales están contemplados para lograr una protección efectiva de las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas en las actuaciones procesales y también en las decisiones que ellas adopten.

De esta forma, el derecho fundamental al debido proceso debe ser tenido en cuenta dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de garantizar la correcta producción de los actos administrativos mediante los cuales actúa y se pronuncia la Administración Pública. Así mismo, la función pública y administrativa, debe estar sujeta al principio de legalidad y los demás principios que señala la Constitución Política, de acuerdo a lo consagrado en su artículo 209:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

"(...)

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(...)"

En relación a la solicitud de revocatoria directa, es de resaltar que esta figura se contempla como un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, mediante la cual la Administración tiene la facultad de suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las causales que expresamente establece la ley. Será preciso referirnos al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)"

Es importante anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, en la medida en que se parte del supuesto de que en el momento de su elaboración y expedición, se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico determina. No obstante, puede la misma autoridad, de oficio o a solicitud de parte, revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente, cuando se considere que con ellos se vulnera la Constitución o las leyes, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, de acuerdo a como se indica en la norma antes citada.

En ese sentido, es pertinente anotar que, conforme se motivó en la Resolución No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2019, el contrato de concesión minera de la referencia fue caducado por cuanto el requerimiento realizado en el Auto N° S2018060364359 del 17 de octubre de 2018, notificado por edicto fijado desde el 11 de febrero al 15 de febrero de 2019, consistente en constituir una nueva póliza minero ambiental so pena de declarar la caducidad del contrato, no fue atendido en el plazo dispuesto.

En el auto a través del cual se hizo el requerimiento, se pusieron de manifiesto los fundamentos normativos mediante los cuales la Administración Pública, en este caso la Gobernación de Antioquia, hacía el requerimiento de la póliza minero ambiental y advertía sobre la consecuencia de la sanción de caducidad



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

ante el incumplimiento, citando el literal f del artículo 112, y el artículo 288, ambos de la ley 685 de 2001, que establecen lo siguiente:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:*

(...)"

"(...)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(...)"

Posteriormente, en la resolución que se busca revocar, la Administración, en tanto no se había acreditado el cumplimiento de la obligación vencida, atendiendo lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, procedió en debida forma declarando la caducidad del contrato. Así mismo, dicha resolución fue notificada de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente, y conforme se dispuso en su articulado, esto es, de manera personal el día 22 de enero de 2020; y se concedió, según su artículo décimo segundo, un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de reposición, el cual fue presentado el 6 de febrero, un día después de vencido el plazo otorgado.

Así las cosas, se concluye del anterior recuento que la **Resolución No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2019**, fue dictada en consonancia con la Constitución y las leyes, que de ninguna forma atenta contra el interés público o social, ni desde su concepción ni finalidad buscaba generar algún tipo de agravio. Conforme se señaló, la declaratoria de caducidad estuvo plenamente justificada en un incumplimiento reiterado de una obligación de la cual los titulares mineros tienen pleno conocimiento.

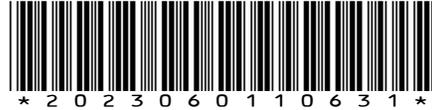
Al respecto, es importante resaltar que al momento de hacerse el requerimiento bajo causal de caducidad mediante el Auto N° S2018060364359 del 17 de octubre de 2018, la última póliza minero ambiental constituida en el contrato de la referencia, había perdido vigencia desde el 29 de marzo de 2018. De esta forma, desde el momento en el que fue exigible la obligación, esto es, desde el 30 de marzo de 2018, hasta que se declaró la caducidad del contrato, esto es, el 20 de diciembre de 2019, transcurrieron 20 meses y 20 días sin que se acreditara el cumplimiento de la obligación pendiente.

En ese sentido, y haciendo alusión al eximente de responsabilidad de fuerza mayor alegado por el titular; si bien se comprenden las complejas situaciones que en los últimos años ha tenido que afrontar, no es dable para esta Administración percibir como eximente para cumplir con la constitución de la póliza minero



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(07/09/2023)

ambiental, las diversas circunstancias mencionadas en la petición de revocatoria, por cuanto, como se detalló, el titular tuvo más de un año y medio para efectuar el trámite y aportar la póliza requerida.

Si bien las circunstancias mencionadas como constitutivas de fuerza mayor, pueden ser calificadas como hechos imprevisibles al momento de su ocurrencia, con posterioridad al acaecimiento transcurrió un tiempo considerable, luego del cual la póliza minero ambiental se venció y no se repuso, se hizo en consecuencia el correspondiente requerimiento bajo causal de caducidad, transcurrió entre tanto otro lapso de tiempo, para finalmente, declararse la caducidad del contrato al constatarse el reiterado incumplimiento.

Finalmente, debemos anotar que desde el otorgamiento del título minero, el concesionario, con base en lo indicado en el artículo 59 de la ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 2019060437909 del 20 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No JG4-15291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con los argumentos esgrimidos la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 07/09/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 1 1 0 6 3 1 *

(07/09/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo - Abogada contratista		
Aprobó	Stefanía Gómez Marín - Abogada contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó: